

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 750 pts. trimestre  
 Provincia... 850 " " "  
 Extranjero.. 1000 " " "

El pago es adelantado.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey don Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. G.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 25.)

EXPOSICION

SEÑOR: La errónea concepción acerca de la naturaleza y fin de la pena; la trabajosa y lenta evolución de las ideas en lo relativo á ese particular, y los obstáculos que la rutina y la falta de segura orientación oponen siempre á la realización de los más generosos y elevados intentos, han hecho que, si de una parte nuestros Establecimientos penitenciarios carecen, por lo general, de las condiciones indispensables para implantar un régimen moralizador y educativo en consonancia con las exigencias de la época presente, de otra, los encargados de servirlos, aquellos á quienes se llama para que pongan toda su inteligencia y su celo al servicio de un interés social de la más alta transcendencia, quedan sometidos á injustas privaciones mientras desempeñan sus cargos en cárceles y prisiones preventivas.

Viene sucediendo, en efecto, que los funcionarios á que me refiero, que perciben sus haberes con cargo al presupuesto municipal y al provincial, no los cobran con la debida regularidad; antes bien se da con frecuencia el caso de que transcurran varios meses sin que llegue á su poder la exigua retribución que tienen asignada, y con la que cuentan para satisfacer las apremiantes necesidades de la vida.

Tal demora, que obliga al empleado, si tiene arraigados sentimientos de decoro y honradez, á contraer deudas que difícilmente podrá pagar después, por pequeño que sea el interés del préstamo, no sólo afecta á las funciones que aquél ejerce, aminorando su respetabilidad y su prestigio ante los mismos que están por ministerio de la Ley bajo su custodia y vigilancia, sino que le resta independencia, colocándole en una situación humillante y depresiva.

Inútiles serán cuantos esfuerzos se realicen para mejorar los edificios destinados á Prisión y para establecer sistemas que conduzcan á fines de correc-

ción y enmienda de los que en ellos se alberguen, en tanto que á quien ese encargo se confía no tenga asegurada su subsistencia y se encuentre á cubierto de los peligros que envuelve el abandono y el desdén con que se le trata. Los deberes y derechos de la sociedad y del funcionario que la sirve son correlativos en la esfera que á cada uno corresponde, y si bien al segundo no le es lícito jamás suplir por medios reprobados las deficiencias en que la primera incurra, importa á ésta alejarle de los riesgos de una alternativa en que no siempre salen victoriosos el sacrificio y la abnegación.

Las razones de moralidad, equidad y justicia que en ese orden militan á favor de los empleados del Cuerpo de Prisiones que cobran de la Hacienda municipal y provincial, que son el mayor número, y entre ellos figuran los que menos sueldo disfrutan, se acentúan teniendo en cuenta que hay otros en el propio Cuerpo que no están sujetos á la vejación y al daño que representa el cobrar los haberes con retraso considerable, porque prestan sus servicios en las Prisiones aflictivas y les alcanza la ventaja que se otorga en esa parte á los demás servidores del Estado, no obstante que unos y otros entran en su carrera por la misma puerta y están regidos por una Ley de unidad que les asimila y equipara en sus respectivas categorías.

La aspiración de sustraer en lo económico á los empleados de Prisiones de la tutela de Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, ya recogida, aunque sin éxito, por la Ley de 26 de Junio de 1849, borrando desigualdades injustificadas y dañosas, ha hecho su camino. La opinión unánime condena como absurdos y peligrosos los sistemas hasta aquí seguidos. Los funcionarios que pertenezcan á un organismo que desempeña una función social y jurídica bajo la inmediata dependencia del Poder central, al Poder central deben estar sometidos en todos sus aspectos y percibir sus haberes del Presupuesto general, cosa tanto más fácil y hacedera en lo que toca á los empleados de Prisiones, cuanto que solo se necesita para ello cambiar la forma de recaudar las cuotas que á tal objeto se destinan.

Si el dar realidad á este pensamiento no fuera la obligada observancia de lo que ordena el artículo 14 de la vigente ley de Presupuestos, lo estimaría siempre el Gobierno un acto de justicia y de reparación, y en ese doble concepto, tiene el que suscribe el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 22 de Abril de 1910.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., José Canalejas y Mendez.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con los de Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los sueldos y gratificaciones que se devenguen desde el día primero de Julio próximo, por los empleados que prestan servicios en las prisiones preventivas y correccionales del Reino, excepto las de las provincias Vascongadas y Navarra, se satisfarán por el Estado, con imputación á un concepto de la primera parte de la Cuenta de Tesorería, que se denominará «Anticipos á Diputaciones y Ayuntamientos cabezas de partido, para pago del personal de Prisiones, en ejecución del artículo 14 de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908».

Art. 2.º Los pagos se harán por meses vencidos, mediante nóminas, cuya ordenación corresponderá á la de pagos por Obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Las cantidades consignadas en los vigentes presupuestos carcelarios de las Prisiones respectivas, asignadas á las obligaciones de que trata el artículo 1.º, dejarán de aplicarse á satisfacer dichos haberes, y se ingresará en el Tesoro como reintegros de sus anticipos.

Art. 4.º Seguirán en vigor las obligaciones y derechos de los Ayuntamientos cabezas de partido, respecto del anticipo de fondos y de los procedimientos para obligar á los pueblos á ingresar los contingentes que actualmente le corresponden, con arreglo á los repartimientos vigentes.

Art. 5.º Las Diputaciones y Ayuntamientos cabezas de partido estarán obligadas á reintegrar los anticipos á que se refiere el artículo 1.º, dentro de los quince días siguientes á la fecha en que se hagan efectivos los libramientos para pago del personal á cuenta de los mismos.

Art. 6.º Sin perjuicio de los demás medios legales del Tesoro para obtener el reintegro de sus anticipos, cuando las Corporaciones obligadas dejasen de efectuarlo voluntariamente

en el plazo señalado en el artículo anterior, se aplicarán á cubrir el débito los depósitos existentes á favor de los Ayuntamientos cabezas de partido, por recargos municipales, sobre la contribución industrial y de comercio, y los intereses corrientes de inscripciones intransferibles á favor de las Corporaciones obligadas. A este efecto se confiere á los Delegados de Hacienda la facultad de ordenar los ingresos respectivos.

Disposición transitoria. La justificación de entrada en nómina se hará en la correspondiente al mes de Julio próximo mediante certificación expedida por el Secretario de la Junta de Patronato de la localidad respectiva y visada por el Presidente de la misma, en la que se hará constar los nombres, categorías, sueldos, gratificaciones y estado legal de cada uno de los perceptores.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas y Mendez.

(Gaceta del día 24 de Abril)

Junta Central del Censo electoral

CIRCULAR.

La vigente ley Electoral, como la anterior, encomienda á las Juntas provinciales del Censo, entre otras, la importante función de proclamar los candidatos para Diputados á Cortes, y establece la modificación de que por aquéllas se verifiquen los escrutinios generales, que antes se realizaban en las cabezas de los respectivos distritos electorales, introduciendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral, que aconsejan la conveniencia de que al realizarse por primera vez unas elecciones generales de Diputados á Cortes con arreglo á esa nueva legislación, se hagan ciertas aclaraciones indispensables acerca de tales preceptos de procedimiento, para que sean interpretados y aplicados de igual modo y con la extensión y separación necesaria en lo que se refiere á la redacción de las actas, á fin de que el expediente electoral de cada uno



de los distritos en que las provincias están divididas, resulte completo con independencia absoluta de los demás, tanto en la parte relativa á la documentación que haya de constituirlo, como en lo referente á las protestas que puedan formularse respecto á la legalidad de la elección y á las calidades legales de los elegidos, puesto que la misma ley encomienda al Tribunal Supremo la misión de informar directamente al Congreso respecto á aquellas elecciones en que se hayan dado los casos y hechos que se consignan en el párrafo 2.º del artículo 53 y en el 4.º y 5.º del 51, para que el Cuerpo Colegislador, en uso de su facultad soberana, resuelva luego lo que estime procedente.

Por estas razones, y con el propósito, además, de que en las próximas elecciones generales se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando así quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla á usar de su jurisdicción disciplinaria, la Junta central del Censo ha acordado, con carácter general, lo siguiente:

1.º Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamación de candidatos y para verificar el escrutinio general, serán públicas, y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupción, durante la primera cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el artículo 26 de la Ley y siguientes, y debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos esos trámites, según dispone la Real orden de 13 de Abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderán por duplicado, y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales ó circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una, y para que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes á los distritos respectivos, así como las de carácter general si se hubieran formulado.

2.º La parte de las hojas talonarias de credenciales de Interventores y Suplentes, firmadas por los candidatos proclamados ó apoderado que á este efecto designe mediante escritura pública, que han de ser remitidas á la Junta Central del Censo, según lo prevenido en el artículo 30 de la Ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados, en el cual tiene la Junta su domicilio oficial, en pliegos certificados, como el mismo artículo dispone, expresando en la cubierta el contenido y debiendo consignar también el número de hojas talonarias que cada pliego contiene.

Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos y en él entregados todos los demás documentos electorales que la Ley dispone se envíen á la Junta Central.

3.º Los Presidentes, Adjuntos ó Interventores que componen las Mesas electorales cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el artículo 47 de la Ley les impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envíen á las Juntas Central y Provincial las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en la Administración y Estafeta de Correos más próxima.

Según se deduce del texto del párrafo 1.º del citado artículo 47, el envío de esas copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, podrá hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la Mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

4.º Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos ó Interventores de las Mesas de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y fijar á la puerta de cada Colegio certificación que exprese el número de votos obtenido por cada candidato, y de remitir, sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera al de la Junta provincial.

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley, los Presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hayan recibido de las Mesas electorales, se haga sin falta en el primer número del BOLETIN OFICIAL y á este fin se recuerda la obligación que el párrafo 3.º del art. 87 de la Ley impone á todo funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como deba llegar á su poder, de disponer bajo su personal responsabilidad que inmediatamente sea recogido por comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarlo.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial, y á fin de que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, para el de las Mesas electorales, aspirantes á candidatos y electores en general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1910.—El Presidente, José de Aldecoa.

Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(Gaceta del 24 de Abril)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

El Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales, con fecha 22 del corriente, me dice:

«Abierto desde el día 15 del corriente mes el periodo electoral para la elección de Diputados y Senadores, este Instituto ha ordenado á los Inspectores del Trabajo, regionales y provinciales, suspendan la ejecución del servicio de visita á todo centro de trabajo durante el mencionado periodo electoral, y á fin de que se observe igual abstención por parte de las Juntas locales de Reformas Sociales de esa provincia del merecido cargo de V. S. le ruego se digne publicar la orden oportuna en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1910.—El Presidente, G. de Azcárate.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo»

Lo que se hace público para debido conocimiento de los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales.

Oviedo 26 de Abril de 1910.—El Gobernador, German Avedillo.

#### Junta provincial de Instrucción pública

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 15 del corriente, esta Junta, en sesión celebrada el día 23, acordó publicar el presente anuncio convocando á los Maestros y Maestras que deseen obtener nombramiento para el desempeño de Escuelas interinas con dotación menor de 2.000 pesetas, á fin de que en el plazo de 15 días, contados desde el siguiente al en que aparezca esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL, remitan sus instancias debidamente documentadas al Presidente de esta Corporación.

Para ser nombrado Maestro interino se requiere ser español, no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad y poseer el título de Maestro correspondiente á la vacante, ó en su defecto haber satisfecho los derechos del mismo.

A falta de aspirantes que hayan cumplido 21 años, podrán ser nombrados los que tengan 18 y reúnan los demás requisitos expresados.

Si el aspirante cuenta con servicios en la enseñanza, el expediente constará:

- 1.º Instancia en papel de peseta.
- 2.º Hoja de servicios y méritos certificada por el Secretario de la Junta provincial.

Si el aspirante no cuenta servicios, el expediente constará:

- 1.º Instancia en papel de peseta.
- 2.º Certificado de capacidad, estudios y méritos que será expedido por el Secretario de la Junta provincial y en él constará la fecha de nacimiento del Maestro, si está ó no incapacitado para ejercer cargos públicos, el título profesional que posee, oposiciones aprobadas y cuantos méritos tenga el aspirante.

En dicho certificado se hará constar además en columna:

- 1.º El tiempo de estudios correspondiente al título de Maestro que tenga el aspirante.
- 2.º Idem idem en otras carreras.
- 3.º Oposiciones aprobadas, contando seis meses por cada una.
- 4.º Suma total de tiempos, incluyendo los seis meses de cada oposición.

Para la legalización del expresado certificado de capacidad, los Maestros presentarán en la Secretaría de la Junta los documentos originales siguientes:

- 1.º Certificación de nacimiento debidamente legalizada.
- 2.º Certificación del Registro de penados y rebeldes.
- 3.º Título profesional ó certificado de depósito.
- 4.º Documento que acredite los estudios que tenga aprobados en otra carrera.
- 5.º Certificado de las oposiciones aprobadas.

En las hojas de servicio los Maestros harán constar la edad, la fecha de expedición del título profesional ó certificado de depósito y demás circunstancias legales.

Al final de la hoja y antes de la certificación del Secretario harán un resumen en la forma que sigue:

Tiempo de servicios en el magisterio público, como interino...

Idem de estudios correspondientes

al título de Maestro (elemental ó superior)...

Idem en la carrera de...

...Oposiciones aprobadas (computando seis meses cada una)...

Total.....

Se recomienda á los Maestros y Maestras aspirantes que pongan el mayor esmero posible en la redacción de sus documentos, especialmente en la hoja de servicios para mejor claridad, que surta los debidos efectos y eviten las responsabilidades con que se les conmina en el artículo 29 del decreto de 15 del corriente.

Lo que se publica para conocimiento de todos aquellos que deseen desempeñar Escuelas públicas en concepto de interinidad y á los fines prevenidos por las disposiciones vigentes.

Oviedo, 25 de Abril de 1910.—El Gobernador Presidente, German Avedillo.—El Secretario, Francisco F. Jardón.

R. al núm. 3.266.

#### ESCUELA NORMAL SUPERIOR de Maestros de Oviedo

##### Conferencias Pedagógicas

Año de 1910

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Real orden de 6 de Julio de 1888, se hace público por medio del presente anuncio, que la Comisión organizadora de las «Conferencias Pedagógicas», en sesión celebrada el 9 del actual, tomó los siguientes acuerdos:

1.º Que las «Conferencias Pedagógicas» en el presente año, tengan lugar los días 25, 26 y 27 de Agosto, á las diez de sus horas.

2.º Que los temas sobre los que han de versar las «Conferencias Pedagógicas» sean los que á continuación se expresan:

1.º Método que debe seguir el Maestro en la Escuela.

Propuesto por la Inspección provincial de 1.ª enseñanza.

2.º Enseñanza de la Gramática en las Escuelas públicas.

Propuesto por el Claustro de la Normal de Maestros.

3.º Medios con que cuenta la Escuela primaria para oponerse al absentismo.

Propuesto por el Claustro de la Normal de Maestras.

3.º Que en la sesión próxima que celebre la Comisión organizadora se acordará el local en que han de celebrarse las «Conferencias Pedagógicas».

Los Maestros, Maestras y auxiliares que deseen tomar parte en las «Conferencias Pedagógicas», lo solicitarán del Sr. Director de la Escuela Normal, dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio.

Oviedo, 19 de Abril de 1910.—El Director, Leopoldo Ballesteros.

R. al núm. 3.239







## SECCION MUNICIPAL

## Alcaldía de Valle alto de Peñamellera

Edicto.

D. Félix Corral Trespacios, Alcalde Presidente de Valle alto de Peñamellera.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento á las disposiciones legales y á los efectos de reclamación, que la Junta municipal de este término, en vista de que son insuficientes los recursos ordinarios y de difícil realización por ahora los créditos á favor del Ayuntamiento, ha acordado la formación de un presupuesto extraordinario en que se incluyan todas las cantidades pendientes de pago al cerrarse el ejercicio último, que en cuanto son conocidas representan la suma de 6.203,22 pesetas, y que para cubrir esas atenciones en cuanto no puedan obtenerse moratorias que se solicitan, se suplique del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el establecimiento de recursos extraordinarios que autoriza el artículo 16 de la Ley de 21 de Julio de 1878, y á este efecto se encuentra de manifiesto por término de diez días en la Secretaría del Ayuntamiento el proyecto de unidades y tarifa, así como el de dicho presupuesto extraordinario.

Alles, Valle alto de Peñamellera, á 2 de Abril de 1910.—El Alcalde, Félix Corral.

R. al núm. 3.267

## Alcaldía de Riosa

No habiendo comparecido á ninguno de los actos del sorteo, ni declaración de soldados, el mozo Santiago Alvarez Fernandez, hijo de Francisco y de Josefa, número doce del sorteo del actual reemplazo, esta Corporación acordó que se le instruya el oportuno expediente de prófugo de conformidad y á los efectos que determina el capítulo once de la Ley de Quintas.

Riosa 24 de Abril de 1910.—El Alcalde, Alonso García.

Terminado un ejemplar del padrón de cédulas personales formado para el presente año económico, queda expuesto al público por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan los interesados formular las reclamaciones que estimen pertinentes, pues transcurridos no se admitirá ninguna que se promueva.

Riosa, 24 de Abril de 1910.—El Alcalde, Alonso García.

No se habiendo presentado persona alguna á reclamar la yegua anunciada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al 12 del mes actual, se anuncia por segunda y última vez que los que se crean dueños de dicha res, puedan presentarse á recogerla dando las pruebas y garantías suficientes en el plazo de ocho días, pues transcurridos éstos se procederá á la pública subasta de la misma por pujas á la llana.

Riosa, 24 de Abril de 1910.—El Alcalde, Alonso García.

R. al núm. 3.269

## SECCION JUDICIAL

## Juzgado de Oviedo

El Sr. D. Juan Fernandez Santurio, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber: Que por auto del día de ayer, dictado en el juicio universal de quiebra promovido por el Procurador D. Justo Fernandez Rúa á nombre de D. José Calderon García y la Sociedad Antonio Fernandez y Compañía, vecino de Santander, se declaró en estado de quiebra al industrial y vecino de esta ciudad D. Fernando Vigil Escalera, y en su virtud se previene que nadie haga pagos al D. Fernando Vigil bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario ó á los Síndicos luego que éstos sean nombrados.

Dado en Oviedo á veintitres de Abril de mil novecientos diez.—Juan F. Santurio.—El Actuario, Angel Cabal.

R. al núm. 3.270

## Juzgado de Boal

D. Jesús Lopez Linera, Juez municipal de esta villa y su término.

Hago saber: Que en las diligencias de juicio verbal, hoy en vía de apremio, propuesto por D. Juan Rodriguez Pelaez, vecino de Río de Veiga, Miñagón, contra doña Clotilde Mendez y Mendez, viuda, labradora, mayor de edad y vecina de Serandinas, en este término, se embargó á ésta como de su propiedad, para hacer pago á aquél de la reclamación de quinientas pesetas y costas, las fincas siguientes:

1.ª Una casa habitación compuesta de planta baja y principal, con varios departamentos, llamada de Chusco, sita en Serandinas, sin número: mide una superficie de ochenta metros cuadrados; linda por su entrada corral de la casa, derecha entrando camino público y por los demás puntos con la finca siguiente: tasada en quinientas pesetas.

2.ª Una huerta á labradío y ver-luras llamada de Chusco, términos de la anterior: su cabida doce áreas; linda al Norte la finca anterior y camino público, Sur labradío de los herederos de D. Francisco Rodriguez Mendez y Juan Suarez, Este labradío de los herederos de D. Francisco Pelaez, y Oeste labradío de la ejecutada y los herederos referidos; tasada en quinientas cuarenta pesetas.

Las descritas fincas tienen la pensión anua foral de seis medidas de trigo que anualmente se pagan á los herederos de D. Vicente Rodriguez Villamil.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado, á las diez del día seis de Mayo próximo, siendo condiciones de la misma la de no poder licitar sin que previamente se deposite el diez por ciento del importe de las tasaciones respectivas; la de no admitir postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y la de conformarse el adjudicatario con la titulación supletoria que refiere la Ley Hipotecaria.

Dado en la villa de Boal á cinco de Abril de mil novecientos diez.—Jesús Lopez Linera.—P. S. M., Manuel F. Bousoño.

R. al núm. 3.201

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

DIAZ INFUESTA, José María, hijo de José y de Dolores, natural de Gijón, soltero, marinero, de 20 años, residió últimamente en la calle de Ezcurdia, número 94; comparecerá en el término de noventa días ante el Sr. Juez de Instrucción de Marina de la Comandancia de Gijón á responder en causa que se le instruye por prófugo.

3.274

BARREIRO FERNANDEZ, José, de treinta y siete años de edad, casado, de estatura alta, moreno, carrillos sonrosados, bigote y pelo negro, y Etelvina Iglesias Cabricano; comparecerán en el término de diez días ante el señor Juez de Instrucción del Distrito de Occidente de Gijón, á constituirse en prisión y ser indagados.

3.277

GONZALEZ FERNANDEZ, Manuel, hijo de Manuel y de Cándida, natural de Tablado, concejo de Degaña, Oviedo, soltero, labrador, de 22 años de edad, procesado por faltar á concentración; comparecerá en el plazo de treinta días ante el Juzgado militar del Regimiento del Príncipe, número 3, sito en el cuartel de Santa Clara, de Oviedo.

3.245

GARCIA GONZALEZ, Constantino, de 28 años, soltero, carpintero, natural y vecino de La Manjoya, Oviedo; comparecerá en el término de diez días ante el Sr. Juez de Instrucción de Oviedo á responder en causa que se le sigue por estafa.

3.277

PELAEZ SANTOVEÑA, Manuel, natural de Las Callejas, Ayuntamiento de Llanes, Oviedo, soltero, jornalero, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en Las Callejas; comparecerá en el término de treinta días ante el Sr. Juez instructor del Regimiento infantería del Príncipe, número 3, á responder en causa que se le sigue por deserción.

3.241

LLADA MARTINEZ, Prudencio, natural de Sales, Ayuntamiento de Oolunga, Oviedo, jornalero, soltero, de 22 años de edad, residió últimamente en Sales; comparecerá en término de 30 días ante el Sr. Juez instructor del Regimiento infantería del Príncipe, número 3, á responder en causa que se le sigue por deserción.

3.242

RODRIGUEZ NUNO, Cesáreo, natural de Noreña, Oviedo, soltero, carnecero, de 21 años de edad, residió últimamente en Noreña; comparecerá en término de 30 días ante el Sr. Juez instructor del Regimiento infantería del Príncipe, número 3, en Oviedo, á responder en la causa que se le sigue por deserción.

3.243

GARCIA PANDO, Ramón, hijo de Bonifacio y Rafaela, natural de Miravalles, Villaviciosa, provincia de Oviedo, soltero, jornalero, de 22 años de edad, procesado por faltar á concentración; comparecerá en el plazo de treinta días ante el Sr. Juez instructor del Regimiento de Infantería del Príncipe, núm. 3, en el Cuartel de Santa Clara de esta ciudad.

3.244

MUSLERA PALACIOS, Gerardo, hijo de Ramón y de Petra, natural de Oviedo, soltero, platero, de 43 años de edad, procesado por estafa, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Pamplona.

3.235

SANCHEZ FLOREZ, Leopoldo, natural de Busmonte, Ayuntamiento de Las Regueras, Oviedo, hijo de Manuel y María, soltero, de 22 años de edad, labrador, estatura 1,650 metros; comparecerá dentro del plazo de treinta días ante el Sr. Juez instructor del Regimiento de Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería, con residencia en Valladolid, á responder de los cargos que le resulten por la falta grave de primera deserción.

3.179

QUESADA BALMORI, José, vecino de Vibaño, Ayuntamiento de Llanes, provincia de Oviedo, soltero, jornalero, de 23 años de edad, procesado por deserción; comparecerá en el plazo de treinta días ante el Juez instructor del Regimiento Infantería del Príncipe, número tres.

3.240

MENES RODRIGUEZ, José, natural de San Esteban, provincia de Oviedo, labrador, estatua un metro 810 milímetros, procesado por deserción; comparecerá en el plazo de sesenta días, por hallarse en Buenos Aires, en el Juzgado instructor de Marina, sito en el Cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, en el Ferrol.

3.180

## ANUNCIOS NO OFICIALES

## Ferrocarril de Langreo

No habiéndose reunido la representación de acciones necesaria para celebrar la Junta general ordinaria del 30 del actual, ha acordado el Consejo hacer la segunda convocatoria para el día primero de Junio próximo, á las catorce, en que se resolverá válidamente sobre aprobación de cuentas, fijación del dividendo y nombramientos ordinarios.

Queda ampliado el plazo de presentación de acciones hasta el día 23 de Mayo, en que se cerrará la lista en la Dirección, Doña Bárbara de Braganza, 16, y en las Oficinas de Gijón.

Madrid, 22 de Abril de 1910.—El Secretario, I. Pidal.

2-2